

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, uno de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en los autos del expediente número 304/2020, relativo al juicio EJECUTIVO CIVIL promovido por ********* contra ********* e **********, radicado en la Tercera Secretaría y;

RESULTANDOS:

- 1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este juzgado, **********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora ********, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el nueve de julio de dos mil veintiuno, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.
- 2.- Así, por auto de veinte de julio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, previa certificación se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado la parte demandada *************************, para dar contestación al medio de impugnación de referencia;

consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

- I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.
- II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

"Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación".

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

"La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso".



Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por **********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *********, en contra del auto dictado el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, que en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

"CUENTA. ...

Cuernavaca, Morelos nueve de julio de dos mil veintiuno.

A sus autos con el escrito registrado por este Juzgado bajo el número 5382 suscrito por *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora atento a su contenido, dígasele al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, toda vez que por auto de fecha quince de junio de los corrientes, no se apecibió al perito designado por la parte demandada, en los términos que indica, en su ocurso de cuenta.

En consecuencia y afecto de no seguir retrasando el presente asunto y por economía procesal requiérase a la parte demandada para el efecto de que dentro del plazo legal de **tres días**, siguientes de su legal notificación acepte y proteste el cargo conferido su perito, ante la presencia judicial, la contadora pública *********, con el

apercibimiento de no hacerlo, se le tendrá a la parte demandada, conforme con el dictamen que emita en su momento el perito designado por este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,5,10,80,90,469 y demás y aplicables al Código Procesal Civil vigente en el Estado. Notifiquese personalmente y cúmplase...".

III. Atento al contenido del auto trascrito en el considerando que precede, **********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora ******** interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocurso de cuenta número 5619 de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno (visible a foja "129"-) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

"PRIMERO.-...cabe hacer notar que la preclusión es una figura jurídica diversa a las correcciones disciplinarias, las cuales sí requieren un previo apercibimiento para un imposición, mientras que la preclusión opera por el simple transcurso del tiempo, por lo que su la perito designada por demandada no acudió en el plazo de tres días para aceptar y protestar el cargo, se debió declarar precluida su facultad para tal acción procesal.

SEGUNDO.- ...Esta autoridad judicial estimó erradamente que la perito designada por la demandada no

tenía el mismo plazo que tuvo la perito de la parte actora para acudir a aceptar y protestar el cargo conferido."

Ahora bien, la parte demandada al no dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado

Una vez que se analizaron las manifestaciones que hace valer la parte recurrente, precisadas en líneas anteriores, esta juzgadora estima que el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, es **infundado.**

Ello se estima así en razón de que si bien el referido auto ordenó requerir a la demandada ******* e *******, para que se en el plazo de tres días presentara a su perito para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido contemplada en el artículo **459** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, ello obedeció a que si bien se hicieron requerimientos a la parte demandada ******* e ******** indicando que debería presentar a su perito, se omitió establecer de manera precisa el plazo para ello, y los apercibimientos en caso de no dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este juzgado, y toda vez que los requerimientos o prevenciones constituyen mandamientos hechos por el Juez para que las partes a quienes van dirigidos cumplan con lo solicitado u ordenado, esto es, implican la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que trasciende en perjuicio de quien no la atiende, lo que en especie no ocurrió, y que en el particular versaba sobre un apercibimiento sobre la no presentación del perito en caso de no presentarlo dentro del plazo legal de tres días acarrearía su conformidad con el



dictamen emitido por el perito designado por este juzgado, lo que no ocurrió, pues si bien se concedieron plazos, esto fue únicamente a la parte actora, por lo que no se hizo la prevención exacta sobre la consecuencia que acarrearía la omisión de dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo, de ahí que hacer efectivo un apercibimiento sobre su conformidad con el dictamen emitido por el perito designado por este Juzgado, sin la advertencia previa sobre esta consecuencia, trae como resultado una violación procesal, lo que redunda incluso en perjuicio del aquí recurrente.

De ahí que el auto recurrido, se encuentre debidamente fundado y motivado, pues el mismo se dictó para el efecto de evitar violaciones procesales de dejen en estado de indefensión o causen perjuicio a alguna de las partes, en este caso la parte demandada, y que pudieran trascender el fondo del asunto en la sentencia que en su momento se dicte, de ahí que para subsanar ese vicio, lo cual, además de ser necesario para entablar válidamente la relación jurídico procesal, también es acorde con el principio de igualdad de las partes, al permitir que todas aquellas personas cuyos intereses puedan verse lesionados con la decisión final del procedimiento, sean oídas de manera previa a la emisión del fallo definitivo, de ahí que sea fundado ordenar y tramitar la adecuada recepción del medio de prueba ofertado por la parte ******************************, y por tanto el agravio que hace valer el recurrente, es infundado.

Por lo que con lo antes relatado, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente para revocar el auto combatido y por ende, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha nueve de julio del año en curso, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Tiene sustento legal lo aquí resuelto, en la **Jurisprudencia** I.4o.A. J/43 emitido por la Novena Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175082, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, número, visible a página: 1531, cuyo rubro y texto es la literalidad siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE EXPLICAR. TRADUCEN ΕN JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revocación, hecho valer por *********, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *********, contra el auto de nueve de julio

del dos mil veintiuno, mismo que queda firme para todos los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió en definitiva y firma la Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ, con quien actúa y da fe.